

...y es para aver recibidos con un traslado de la carta de
... y unidos a y diez y siete años de los mismos q. se
descrip^{ta}, alonso a fambora ad^a Maria Cañero
y son sobraante al cambio operam^{to}, q. el a d. an;
ha echo como casa y el hosp^o y para su resguardo
doi el presente q. firmo en la^a de Bolanos on
... 1796. Testigos Juan Calzad
Antonio Millan y Antonio Gonzalez Uxente =

Jorge Lopez Villaescusa B^o



Ciento treinta y seis maravedis.

SEELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCIENTA Y CINCO.

121

Dado por C^o de C^o. Esc^o de C^o.
 como Nos Jorge Lopez Villacueva, vez. y Admi-
 nistrador actual de los Caudales y Rentas, perte-
 necientes a la Fabrica Hospitalaria que da nom-
 bre la Cofradia de S^{ta} Maria la Mayor de esta
 villa de Bolanos de la una parte, y de la
 otra, Manuela Moreno, viuda de Miguel
 Carrasco, de la misma vezind. ^{de} Perimor. Fue
 por mi a su o^{ra} se interpuso solicitud an-
 te el Juzgado del Sr. Marques de Torre-Nueva
 en su magro, como Gobernador de lo Espiritual,
 y temporal de esta ^{de} Partido y Campo de Caracaras,
 reducida, a que mediante poseer unas Casas de
 llamada En esta oblation, con sus m^o y lindes
 con el ^{de} Hospital, y m^o y m^o, por su m^o y m^o
 dad del ^{de} se han de m^o y m^o ^{de} m^o y m^o



se les agregare aquel En Cambio de otras que asi mis-
mo me pertenecen En las Ovejas de Cruz y si-
tuio se lo Pereda: a cuyo fin exponia ademas,
la ~~validad~~ ^{validad} que de S^{ra} Excm^{ta} no tan solo se
requiria a de Pereda ^{Padra} ~~Padra~~ ^{Padra} ~~Padra~~ ^{Padra}, si no estam-
bien a Cruz Coman^{de} ^{de} ~~de~~ ^{de} que como hallarse es-
ta colocada en lo mas intencion del Pueblo, creavan
a su fin los Ruidos, Escandolos y Deshonridades
de los Pobres por la Demudez de muchos, y expuestas
a una Infeccion por los contagios accidentales y
que aquellos suelen padecer; a consecuencia de lo
qual se dirigió el competente Despacho a Cruz h^o
Justicia y Arnocho, para que informasen sobre
los Relacionados Particulares; y asi hecho, con vir-
tud de tal Informe, se reiteró a la misma, re-
gundo Exponas a fin de que por ~~Expos~~ ^{Expos} se valua-
sen las mencionadas Casas y Hospital; y rubricu-
entemente se recibiere Informacion de testigos
sobre la ~~validad~~ ^{validad} que a Cruz podria redundar
en el Ocaso de dicho Cambio, y cuando Cruz En
cargos se devolvieron las Diligencias Operadas al
mismo Espiritual Juzgado, y en virtud de ellas, y
de la Docum^{to} ^{to} que se acompaña y pedia citados



conveniente, y resultante de la Informacion
operada, y tambien, que se han y mejor resultas
a favor de otras Casas Hospitales Guinimtas Dica
y Siete X. D. en los mismos que prometee satis, fuer
para el completo a la dha. Imagen y bancas que le
representa; y a Otras Ofertas en el dia cinco de Febrero
hize el correspond^{te} Despacho, con Acuerdo de mi
Acuerdo de mi. El que con todo lo dho. Operado, e
para el Acuerdo de el Exmerado mi A. S. y con
Conozim^{to} de los libros de Cuentas, Crecip^{ta} de
sentencia, y de otras Joam^{to} conducentes, mo-
beyo ciertos Autos como tienen a la letra dice asi-

1700 Comedere Licencia al Mayordomo actual de la
Cofradia cartada de Nra^{ra} de Sta. Maria
la mayor de la dha. de Bolano, para q. pueda
proceder a Otorgar la correspondiente Crecip^{ta}
tarea de entrega o Cambio de las Casas Hos-
pitales de la dha. Cofradia, por las dhas. Ofertas
manuela Moreno, viuda de Miguel Carrasco,
de aquella ven^{ta}, todo de cuenta y cargo de la
dha. dha. y con la expresa Calidad de que los
Guinimtas Dica y Siete X. D. en mayon cum^{to}.

Original a que me refiero, y todo lo relacionado
mas por menor y consta de las Diligencias que son
ahora quedan en mi Orden y Oficio. Y para que
tenga el Deseado Efecto, se pague de S. M. y en su
N. Nombre exortado y requiero, y se aplica Encar-
go, que siendo representado con mi Despacho por
su Conducta o por las que represente la Alcaidado
Manuela, om. y cada uno insolidam, vean el
Auto aserado intercal, y en su virtud, mandan
poner en Execucion quanto por el se ordena y
manda con intencion de quanto condicase si se
exacato y desido cumplim. Obiando en adelante
qualquiera excoicio que pueda producir en
Inobediencia, pues en lo asi mandan hazer om.
guardar y cumplir segun el N. Servicio en
suerta Administrada. de Justicia, y haxé si el
tanto siempre que las cosas sea ella mediante:
Dado en la v. de Amagno a Diez y siete de
febrero de mil Deteientas ochenta y cinco =
El Marques de Torre-Mexia = Ex mandado de su
Ex. Dn. Lorenzo Linaxel

Concuerda el Despacho suro intercal con el Original
que por ahora queda en Orden y Oficio del Mex.
Omnis. a que se refiere como precedente. El que

al d'nto y Entendido por C'ros y X' de Justicia
se cumplimentó en todo por causa de diligencia
preceptuacion sus m'ds. y no intimare e hi-
ciere notoria la licencia que dho Sr. Juan Cris-
tobal no, aunque sea y concedida por su Probi-
do incluso en aquel para O'ferta de la Telesco-
pia de C'ros Contrata; mediantes la qual viene
y se vende y sella como se fuere que a cada uno
en C'ros caso no compete; y usando segun que no
respeto de las facultades que por tal C'ros
se no confieren: **OTRO** = Que cam-
biando, permitiendo, y dando desde ahora, para
siempre por D'cho y como D'cho de Heredad, a
saber: Yo el referido D'cho D'ca en la
Contenido sus m'ds. por heredad
y como parte de C'ros, el D'cho D'ca
hacia que se halla en el interior de C'ros y pobla-
cion y Calle del Sr. D'ca de C'ros y de Exmu-
nacion y con las de Pedro Lopez de Juan, para C'ros,
sus hijos, herederos, y quien su accion representare;
Cuyo la parte de su m'ds. por mi, y a nombre
de C'ros, doy a d'na D'ca, para o' heredad de C'ros
nada la mayor, las otras cosas que se xistieren.

277

Com

boi intimidada, y el verdadero valor xellas, y que
no valen mas, y caso que mas valgan, ala Señora, o
exceso, hazemos el uno a la otra, y esta al otro
Gracia y Donacion buena puxa, mejor, perfecta,
inrevocable que el Dño llama en su vida, cen-
ca a lo cual, renunciamos la Ley de Ordenam^{to}
h^o en Cortes de Alcalá de Henares que na-
da en favor de las cosas que se venden con p^o
o tenencia, por mas o menos a la n^o ad^o 41
D^o Juan de Henares, los quatro años comedidos, para
revertir el Engano, renunciamos tambien, con
baratos a la Señora, quantos mas sean nece-
sarios, mediante cuyo tienpo pudiere, b^o b^o
Señora a lo o algunos, por su Privilegiado
naturalidad, y veamos leyes y cosas que en otras
puedan ser, o no, = Y de lo que se dice
a la Señora, para siempre, la n^o yo el ex^o pre-
sado D^o Jorge de Arce, quinto, y quarto a la em^o
Señora, a la Señora, al Dño, = D^o Juan de Henares, = D^o Juan de
Pad y = D^o Juan de Henares que a las referidas cosas
Hospitales tenia; = Yo la Señora Manuela
igualm^{te} me repuso a la misma lex^o de

dad - Excepcion y acciones que en las mias
gozaba y haiva y todo no lo zedemo, renun-
ciamos y trasparamos reciproca y respecti-
vamente para que como otras adquiridas
con Testa y leximo Título como otras es.
la es, cada uno las goze, posea enaje-
ne, venda, disponga, se llan, y en ellas á su
eleccion y voluntad = Nos damos también
mutuam. el campo de - Orden que se requie-
re para la toma Judicial ó extra-Judic.
de bienes y herencias, fincas, y en algunas in-
as constituidas segun que conviene, por
Inquilino - heredero, y mercader - ó cuando
se ha de ser poseedor en ellos, quando se pidiere
nos = Nos obligamos al mismo modo á la
eleccion, requirida, y Sancion. de otras
Exmutacion y Cambio, y obligo yo el Expre-
sado á la repetida Fernandez y quinientos
Administradores me sucedan en tal

modo que si sobre ella ocurriere. Leyes, De
tante contradicción, u. saliere mala
sea, o Recurso haria mas u. Otras cosas
dentro de quanto dice como la parte de
esta Obra-pica fuere requerida, y ya la
expresada Namela, o mi heredero,
suirado, o quien pertenecia, redra
a la Tesoro, e Indemnidad estado, y se
requira en todas Mancias, Turquias,
y Tribunales de esta, fuesen lo, y que cada
uno quede en su quietud - e. en su
respectiva Clase; y en Defecto de
ello, se debe, y pagara a la parte dam-
nificada el Impuesto de esta - Enmenda,
comien las mejoras, Obras, y Reparos,
que una u. Otra se ha, fincar tuviere
al tiempo del Defecto; y las Cortes, gas-
tos, Dano, y Perjuicio que se le requieren

Suma

que se crecieron = Y al Campesino. de quanto boi
expresado qualm. Obligamos, a saber: a
el ciudadano Torise, las Rentas, + Productos,
y Emolumentos de la Contienda de la
y de la ^{su} Real Maestranza, todos mis Bienes y
muebles, remobientes, raíces raíces y
por haver: Damos + Obed a las Jurisdicciones
y Juzes que en el Ayuntamiento devan conocer,
especialm. de los Reales. Mas aunque se
dare-lexico, como que lo es privativo en
lo Espiritual a cuyo favor y Jurisdiccion
en el modo y terminos que competieren en
este caso, no cometeremos renunciando
el nuestro propio Domicilio, residencia,
y otro que se nuevo ganaximo, y la Ley
si conveniere a Jurisdiccion omnium Juris-
dictionum, para ser a ello ametrada, por
todo lo que se ^{de} ~~de~~ y sea executi-

En su baxa no amovexiamos a ellas en
tiempo alguno; y ambos, renunciando
asi mismo la General en forma =

En cuyo testimonio asi lo otorgaron

Don Otorgantes (a quienes yo el citado

Escrivano doy fe conzco) En esta Vexi-

da de ¹⁷ de Bolanos, a Diez y ocho de

Febrero de ~~17~~ mil setecientos ochenta

y cinco años; firmo el que suscribe, y por la

que no hizo a su lado uno de

los mercedales testigos que fueron Jo-

seph Sanchez Cobrado: Juan Balbexde;

y Pedro Lopez de Juan, todos de esta

verindad = Torze Lopez Villaverde = tgo.

Torrescaza Cobrado = Amos mi: Die-

go Landellano

Yo el Sr. Diego Landellano Cn.º del Rey Nro.º Sr.

216



A la
 Excmo. Sr. D. Juan de
 Oñate y Guzmán
 Gobernador de Navarra que por su
 Real Cedula de 17 de Mayo de
 1785. le mandó que se le
 diese un traslado de lo que
 en el Real Cédula de 17 de Mayo
 de 1785. se le mandó que se
 le diese a Juan de Oñate y
 Guzmán. En Oñate a 10 de Mayo
 de 1785.

Juan de Oñate y Guzmán
 Gobernador de Navarra